

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/9/2015.

ACTOR: ALONSO GRACIDA BENÍTEZ y
BARTOLO JORGE GONZÁLEZ ARZATE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ADRIANA MIRANDA
MENDOZA Y LILIANA ANGÉLICA LÓPEZ
SALGADO.

Toluca de Lerdo, México a los diez días del mes de marzo de dos mil
quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con
la clave **JDCL/9/2015**, interpuesto por los ciudadanos **Alonso
Gracida Benítez y Bartolo Jorge González Arzate**, quienes por su
propio derecho impugnan expresamente: *"el acuerdo número
IEEM/CG/68/2014 por el que se designa a los Vocales de las Juntas
Municipales del Estado de México para el proceso electoral 2014-
2015 y Vocales Ejecutivo y de Capacitación del municipio: 44
Xalatlaco, Estado de México y ratificados en la tercera sesión
extraordinaria del día miércoles once de febrero del dos mil quince
por el Consejo General"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en su
escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

a) **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b) **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El once de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y las ciudadanas de la entidad, interesados en ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las Juntas Distritales o interesados en ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las Juntas Municipales, durante el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

c) **DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO.** En fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEM/CG/68/2014**, denominado por el que se designa a los Vocales de la Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2014-2015.

d) **INTERPOSICIÓN DEL ESCRITO DE OBJECCIÓN.** En fecha once de noviembre del año dos mil catorce, El Partido Movimiento Ciudadano y los CC. Alonso Gracida Benítez y Bartolo González Arzate, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual objetaron la designación de Ana Lilia Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena, Vocal Ejecutivo y Vocal de



Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal número 44 con residencia en Xalatlaco, Estado de México, ya que según su dicho no cumplían con el requisito previsto en la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales, prevista en la base tercera fracción VIII.

e) **RESOLUCIÓN DE LA OBJECIÓN INTERPUESTA.** En sesión extraordinaria de fecha once de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó, por unanimidad, la resolución **IEEM/SE/AE/36/2014**, por la cual se declaró la subsistencia de los nombramientos de **Ana Lilia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena** como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal número 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México y, por lo cual, no procedía la sustitución de las personas mencionadas en líneas anteriores.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, los actores **Alonso Gracida Benítez y Bartolo Jorge González Arzate**, por su propio derecho, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante oficialía de partes de éste Tribunal.

III. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha dieciocho del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/9/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

IV. REQUERIMIENTO DE TRAMITACIÓN.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió un acuerdo, por el que ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizar la tramitación correspondiente del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

V. TRAMITACIÓN. En atención al requerimiento referido en el numeral anterior, en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local y ordenó la publicación del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas en términos de lo dispuesto por los artículos 413 y 422 del Código Electoral vigente en la entidad; transcurrido dicho plazo, el veintitrés de febrero del año en curso, retiró de los estrados la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, sin que haya comparecido tercero interesado alguno, y por oficio número **IEEM/CE/1904/2015**, remitió a éste Tribunal las constancias correspondientes, así como su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por los actores en contra del acuerdo **IEEM/CG/68/2014**, y su ratificación a través de la resolución número **IEEM/SE/AE/36/2014**, ambas, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral Estado de México, y por el que aducen que los ciudadanos nombrados para Vocales Ejecutivo y de Capacitación de la junta municipal electoral número 44, con sede en Xalatlaco, México, no cumplen con el requisito establecido en la Base Tercera de la Convocatoria en la fracción VIII, lo que se traduce en una vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. PRECISION DEL ACTO IMPUGNADO

En el escrito inicial de demanda, los actores se duelen de dos actos diversos: por un lado señalan al acuerdo número **IEEM/CG/68/2014** y, por otro, se inconforman de la resolución de fecha once de febrero del año dos mil quince, recaída al expediente **IEEM/SE/AE/36/2014**, mediante el cual se declararon subsistentes los nombramientos de **Ana Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena**, como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal número 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México.

Al respecto, este Tribunal al realizar un estudio minucioso de los autos del expediente en estudio, se desprende que el once de noviembre de dos mil catorce, los hoy incoantes presentaron ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México un escrito por el que objetan las designaciones de **Ana Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena**, nombrados como Vocal Ejecutivo y Vocal de capacitación, respectivamente, de la Junta Municipal número 44 con sede en Xalatlaco, Estado de México, ya que a su consideración no cumplían con el requisito establecido en la Convocatoria en su Base tercera fracción VIII, relativo a no estar afiliados a ningún partido político.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6

Derivado de tal escrito, el quince de diciembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo en el que ordenó que se integrara el expediente del asunto especial bajo el número **IEEM/SE/AE/36/2014**. Asimismo, indicó que con el objeto de no vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos objetados, les otorgó garantía de audiencia, la cual fue desahogada por escrito en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado.

De tal manera, que seguido el procedimiento administrativo en el expediente **IEEM/SE/AE/36/2014**, el pasado once de febrero se emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó:

"PRIMERO. *Quedan subsistentes los nombramientos de los CC. Ana Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena, como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal número 44, con sede en Xalatlaco, México, en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta resolución*

SEGUNDO. *No ha lugar a acordar la sustitución de los CC. Ana Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena, como Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal número 44, con sede en Xalatlaco, México, en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta resolución.*

[...]"

En este contexto, este órgano jurisdiccional concluye que el acto impugnado, y que es tomado en cuenta para resolver el presente Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, es la resolución recaída al expediente **IEEM/SE/AE/36/2014**, en virtud de que este es el acto que realmente les causa perjuicio a los hoy promoventes, derivado de la cadena impugnativa que iniciaron el pasado once de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación son de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹ Cuya *ratio essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, mismos que se valoran en los siguientes términos:

a) **Forma.** Si bien la demanda fue presentada ante este Tribunal directamente, y no ante la autoridad señalada como responsable, en términos de la jurisprudencia 43/2013, cuyo rubro indica: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, es que se debe tener por satisfecho este requisito; además en el escrito se hace constar: el nombre de los actores; firma; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que se sustenta la inconformidad; así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual ya que hacen valer presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en la convocatoria para ocupar un cargo en las juntas municipales y distritales durante el proceso electoral 2104-2015.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. ww.teemmx.org.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

8

c) **Interés Jurídico.** Por cuanto al interés jurídico de los incoantes, este órgano jurisdiccional considera que los promoventes cuentan con él, en razón de que son los peticionarios quienes iniciaron el procedimiento administrativo **IEEM/SE/AE/36/2014**, y a quienes en su caso perjudica el acto impugnado, en atención de que de las constancias que obran en autos se desprende que ellos forman parte de la lista de reserva de la junta municipal número 44, del municipio de Xalatlaco, Estado de México.

d) **Definitividad.** En razón de que no existe otro medio de defensa al alcance de los incoantes, el cual pudieran hacer valer previo a acudir a este Tribunal, es que está satisfecho este requisito.

e) **Oportunidad.** Por lo que hace a este requisito, este Tribunal concluye que el mismo no está cumplido, por lo cual lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que es extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 426 fracción V, relacionado con los diversos numerales 413 y 414, todos del Código Electoral del Estado de México.



Lo anterior es así, porque en términos del artículo 414 de la ley comicial electoral, la demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado; por su parte, el diverso artículo 426 fracción V de la misma ley, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En tal virtud, todo ciudadano que considere haber sido afectado en alguno de sus derechos político electorales y decida iniciar la cadena impugnativa respectiva, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo legal indicado, pues de no

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9

hacerlo así, se ocasionaría la extemporaneidad del medio impugnativo lo que imposibilitaría, como ya se dijo, el análisis de fondo de la cuestión planteada.

En tal contexto, para realizar el cómputo del plazo previsto para la interposición del medio de impugnación de mérito, este Tribunal toma en cuenta la notificación realizada por medio de los estrados, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de febrero de dos mil quince.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

El procedimiento instaurado para la resolución del expediente IEEM/SE/AE/36/2014, tuvo su génesis en el acuerdo IEEM/CG/68/2014, denominado: "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General del instituto citado, en sesión extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, específicamente en su acuerdo tercero que señala:

"TERCERO. Los Vocales Municipales podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. En tal caso se observarán las reglas de sustitución previstas en el apartado 5.4 del Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015."

En tal sentido, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 14/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro intitula: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**, y cuyo contenido es el siguiente:

"De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre



TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso; a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.²

Por ello, fue correcto el proceder del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de instaurar un procedimiento por el cual desahogó las posibles violaciones sometidas a su conocimiento, garantizando en todo momento igualdad procesal entre las partes.

De tal manera que, si el procedimiento seguido por el Secretario Ejecutivo referido no tiene una reglamentación previa, los

² Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

11

enjuiciantes estaban compelidos a seguir las reglas procesales generales a todo procedimiento material o formalmente jurisdiccional, entre las que se destaca la prevista en el artículo 419 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que establece lo siguiente:

***Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

I. ...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que puedan recibir.

Esto es, la regla general que establecen las normatividades adjetivas, obliga a los promoventes de una demanda o medio de impugnación a señalar un domicilio a efecto de notificarles las determinaciones que se vayan adoptando por la autoridad; asimismo se obliga a que el domicilio señalado deberá ubicarse dentro del municipio en donde tenga su sede la autoridad que conozca del juicio o del procedimiento respectivo; de tal forma que, ante la omisión de señalar domicilio o que el señalado no se encuentre dentro de la sede de la autoridad correspondiente, la consecuencia será que las notificaciones, aún las de carácter personal, serán practicadas por estrados, boletín judicial o medio que para tal efecto se prevea.

Así, toda vez que en el escrito por el cual los hoy incoantes iniciaron el procedimiento administrativo, por el cual objetaron la designación de **Ana Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena**, señalaron como domicilios para oír y recibir notificaciones los ubicados en: *Vicente Guerrero No. 54, Barrio de San Juan, C. P. 52680, Municipio de Xalatlaco, Estado de México y Av. Insurgentes No. 46, Barrio de San Juan, C. P. 52680, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, respectivamente; incumplen la carga procesal impuesta en el*



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

12

artículo 419 fracción II referido; pues estaban obligados a señalar un domicilio dentro del municipio de Toluca, Estado de México, municipio que es la sede del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera que la consecuencia establecida en la ley, es que las notificaciones, aún las personales, derivadas del procedimiento administrativo **IEEM/SE/AE/36/2014**, fueran practicadas en los estrados, tal y como lo ordenó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente, la notificación de la resolución del mismo, practicada en fecha doce de febrero de dos mil quince.

En ese orden de ideas, éste órgano jurisdiccional considera como válida y legal la notificación por estrados fijada el doce de febrero del año dos mil quince, en consecuencia se determina, como ya se enunció; que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Para arribar a la conclusión de desechar el presente medio de impugnación, es importante destacar que en los autos del presente juicio, obran las siguientes documentales:

1.- Documental Pública.- Acuerdo **IEEM/CG/68/2014**, "*Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.*"

2.- Documental Pública.- Resolución del expediente **IEEM/SE/AE/36/2014** de fecha once de febrero de dos mil quince.

3.- Documental Pública.- Cédula de Notificación por estrados de fecha doce de febrero del año dos mil quince.

Las documentales antes descritas, tienen el carácter de documentales públicas, al ser elaboradas por el órgano electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

13

Código Electoral del Estado de México, y que tienen pleno valor probatorio para acreditar lo siguiente:

Que a los hoy promoventes se les notificó a través de los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, la resolución del expediente **IEEM/SE/AE/36/2014**, el pasado doce de febrero de dos mil quince.

Por lo tanto, si el día doce de febrero de dos mil quince los actores tuvieron conocimiento de la multicitada resolución, resulta que el plazo para impugnar el acto, corrió del trece al dieciséis de febrero del año dos mil quince, de ahí que al haberse interpuesto la demanda de mérito hasta el diecisiete de febrero de la presente anualidad, es por lo que resulta que el presente juicio es extemporáneo.

En consecuencia, al ser evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda motivo de análisis, esto conduce indefectiblemente a **desechar de plano** el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado.

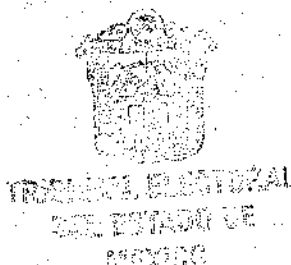
No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que:

"Por cuanto al argumento formulado por los actores, mediante el cual controvierten lo que ellos denominan ratificación de los CC. Ana Silvia Franco Dávila y Carlos Romero Carpena, como Vocales Ejecutivo y de Capacitación, respectivamente, por parte del Consejo General, esto ocurrió el once de febrero del año en curso, por lo que se infiere que los enjuiciantes tuvieron conocimiento del acto en esa fecha, atendiendo a lo expresado en el segundo párrafo, de su escrito inicial [...]"

Por ende, su el plazo para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales locales, es de cuatro días, en términos de los dispuesto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para promover dicho medio de defensa inició el día doce de febrero del dos mil catorce y culminó el quince siguiente.

[...]"

A efecto de contestar dicho planteamiento, es importante señalar cual es el contenido del párrafo segundo de la demanda que origina el



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

14

medio de impugnación que nos ocupa, en el que los promoventes manifiestan:

"Los cual los ciudadanos que fueron designados como Vocal Ejecutivo, Ana Silvia Franco Dávila, Vocal de Capacitación, Carlos Romero Carpena, el siete de noviembre de 2014, por el Consejo General, mediante el acuerdo No. IEEM/CG/68/2014. Del municipio de Xalatlaco Estado de México. Y ratificados en la 3ª sesión extraordinaria del día miércoles 11 de febrero del 2015 por el consejo general." (sic)

Al respecto, este Tribunal considera que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no existe una inferencia lógica y directa de que los ciudadanos incoantes tuvieron conocimiento del acto que hoy impugnan el mismo día que se emitió la resolución.

Ello se considera así, porque la manifestación realizada por los promoventes en su medio de impugnación se limitan a decir: "Y ratificados en la 3ª sesión extraordinaria del día miércoles 11 de febrero del 2015 por el consejo general."; dato que, en concepto de este Tribunal, lo pueden obtener de la simple lectura del mismo acto impugnado, y haber tenido conocimiento de él en fecha posterior,

De ahí que, si las reglas para otorgarle valor a una presunción es que entre el hecho conocido y cierto y el hecho desconocido e incierto, exista un vínculo directo que indefectiblemente conduzca a una situación única, y que no exista otra posibilidad de que el hecho haya ocurrido de tal o cual manera.

Sobre esta premisa, en el caso específico, tal regla no se cumple, pues de la afirmación realizada por los promoventes no se infiere que ellos hayan tenido conocimiento del acto que impugnan el día once de febrero de dos mil quince, si no que únicamente manifiestan que dicho acto se aprobó en dicha fecha.

Así las cosas, para este Tribunal, como ya se indicó, la fecha cierta a efecto de computar el plazo para la presentación del medio de impugnación es la del día doce de febrero de dos mil quince, fecha en que se realizó la notificación de la resolución combatida en los estrado del Instituto Electoral del Estado de México.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo expuesto y fundado, se


RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por **Alonso Gracida Benítez y Bartolo Jorge González Arzate** en razón de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de marzo dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO